

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2045/2023

Sujeto Obligado:
Alcaldía Cuajimalpa de Morelos
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



En relación con el Presupuesto Participativo 2022 requirió conocer colonias ganadoras de proyectos, proyectos ganadores y el beneficio obtenido.

Por la entrega de información incompleta.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras Clave:

Presupuesto Participativo, Colonias, Ganadoras, Proyectos, Beneficio.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	8
5. Síntesis de agravios	9
6. Estudio de agravios	9
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	13
IV. RESUELVE	13

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Cuajimalpa de Morelos



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2045/2023**

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a diecisiete de mayo de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2045/2023**, interpuesto en contra de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074223000697, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“REQUIERO INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PRESUPUESTO PARTICIPATIVO QUE SE LE OTORGO A ESA ALCALDIA EN EL AÑO 2022 EN QUE COLONIAS FUERON LA GANADORAS EN SUS PROYECTOS. QUE PROYECTOS GANARON. QUE BEENFICIO OBTUVO ESA COLONIA.” (Sic)

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

2. El treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la siguiente respuesta emitida por la Dirección de Participación Ciudadana:

“ ...

Al respecto me permito informarle que se buscó en los archivos de esta dirección encontrando los proyectos ganadores del presupuesto participativo 2022

U.T	COLONIA Y/O PUEBLO	PROYECTO GANADOR
04-001	ABDIAS GARCIA SOTO	REPARACIÓN DE TUBOS DE AGUA POTABLE Y CONCRETO HIDRÁULICO
04-002	ADOLFO LÓPEZ MATEOS	MEJORAR LA COLONIA
04-003	AGUA BENDITA	SUSTITUCION DE TUBERIA PARA AGUA POTABLE
04-004	AHUATENCO	BACHEO Y REPAVIMENTACIÓN EN VÍAS DE TODA LA COLONIA
04-005	AMADO NERVO	REPAVIMENTACION EN CALLE FEDERICO GARCIA LORCA, PRIMERA Y SEGUNDA CERRADA
04-006	BOSQUES DE LAS LOMAS	BOSQUES PARA COCHES Y PEATONES
04-008	COLA DE PATO	ENCHULA TU CALLE, LIBRE DE BACHES
04-011	CRUZ BLANCA	CAMBIO DE DRENAJE DEL RIO BORRACHO
04-012	CORREDOR SANTA FE	PEATONALIZACION SANTA FE
04-014	EBANO(U HABITACIONAL)	REPARACIÓN DEL CENTRO DE DESARROLLO SOCIAL EBANO

U.T	COLONIA Y/O PUEBLO	PROYECTO GANADOR
04-015	EL CONTADERO	CONTINUIDAD A CONSTRUCCIÓN Y REMODELACION DE BANQUETAS Y GUARNICIONES.
04-016	EL MOLINITO	LÁMPARAS SOLARES
04-017	EL MOLINO	REESTRUCTUREMOS LA RED HIDRÁULICA EN NUESTRA COLONIA
04-018	EL TIANGUILLO	ADOQUINAR LA CALLE ENCINOS
04-019	EL YAQUI	CONTINUIDAD DEL SALÓN CIUDADANO
04-021	JARDINES DE LA PALMA (HUIZACHITO)	TECHUMBRE EN HUIZACHITO #25
04-022	JESÚS DEL MONTE	RECUPERANDO ESPACIOS PUBLICOS SOBRE AV JESÚS DEL MONTE
04-023	LA PILA	BANQUETAS Y GUARNICIONES
04-025	LA VENTA	AGUA PARA TODOS
04-026	LAS LAJAS	BENEFICIANDO A LA CIUDADANIA
04-027	TEXCALCO	REENCARPETADO EN PROLONGACIÓN OCAMPO
04-028	LAS TINAJAS	CIRCUITO DEL CORREDOR
04-030	LOMA DEL PADRE	CIRCUITO REENCARPETADO
04-031	LOMAS DE MEMETLA	ILUMINANDO CAMINOS, MÁS SEGURIDAD PARA TODOS.
04-032	LOMAS DE VISTA HERMOSA	SANEAMIENTO Y PODA DE ARBOLES EN LAS PRINCIPALES CALLES QUE COLINDAN CON LA BARRANCA
04-033	LOMAS DEL CHAMIZAL	CANCHA ECOLÓGICA E INNOVADORA
04-034	MANZANASTITLA	ILUMINANDO MI COLONIA
04-035	MEMETLA	BENEFICIO PARA TODA LA COLONIA
04-036	NAVIDAD (GRANIAS DE NAVIDAD)	CAMINO SEGURO CON LUZ
04-038	PALO ALTO(GRANIAS)	TECHUMBRE DEL SALÓN DE USOS MÚLTIPLES EN LA COOPERATIVA PALO ALTO
04-042	LA RETAMA	REHABILITACIÓN DE ESTACIONAMIENTO

U.T	COLONIA Y/O PUEBLO	PROYECTO GANADOR
04-045	SAN LORENZO ACOPIILCO	MANTENIMIENTO Y REHABILITACIÓN DEL EDIFICIO COMUNITARIO DE DESARROLLO INTEGRAL DEL PUEBLO DE SAN LORENZO ACOPIILCO
04-046	SAN MATEO TLALTENANGO	XOMETITLA
04-047	SAN PABLO CHIMALPA	REPARACION O MANTENIMIENTO A LA RED DE DRENAJE EN CALLE MANANTIALES
04-050	TEPETONGO	ARREGLAR UNA CISTERNA DE 37 MIL LITROS Y UN TANQUE ELEVADO DE 17 MIL LITROS
04-051	XALPA	POZO DE VISITA CON BOMBA HIDRONEUMÁTICA PARA REMOVER AGUAS NEGRAS Y SANEAMIENTO DE FOSAS SÉPTICAS
04-052	ZENTLAPATL	CAMBIO DE ASFALTO EN CALLE PUERTO ANGEL 900 METROS
04-054	1° DE MAYO	INSTALACIÓN DE LUMINARIAS TIPO VELA EN CAMINO A TEOPAZULCO
04-055	PORTAL DEL SOL	CONEXIÓN SEGURA PUENTE PEATONAL A BASE DE ESTRUCTURA METÁLICA EN AV. TAMAULIPAS Y AVENIDA DE LOS POETAS
04-056	SAN PEDRO CUAJIMALPA	REHABILITACIÓN DEL PARQUE MIGUEL HIDALGO
04-058	SAN JOSE DE LOS CEDROS I	ILUMINACIÓN DE LA UNIDAD NUEVA ROSITA
04-059	SAN JOSE DE LOS CEDROS II	LUMINARIAS TIPO VELA PARA DARLE CONTINUIDAD A MI COLONIA

...” (Sic)

3. diez de abril de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, por medio del cual se inconformó de lo siguiente:

“me quiero quejar porque viene incompleta mi información y no viene como yo la solicite” (Sic)

4. El trece de abril de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y otorgó un plazo máximo de siete días hábiles a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

5. Mediante acuerdo del diez de mayo de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, ni manifestaron lo que a su derecho convenía, por lo que declaró precluido su derecho para tal efecto.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del diez al veintiocho de abril, lo anterior descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como los días tres, cuatro, cinco, seis y siete de abril declarados como inhábiles por este Instituto mediante el Acuerdo 6725/SO/14-12/2022.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el diez de abril, esto es, al primer día hábil del plazo otorgado para tal efecto.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta

autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. Al presentar su solicitud de acceso a la información, la parte recurrente requirió conocer lo siguiente respecto al Presupuesto Participativo 2022:

- a) En qué colonias fueron las ganadoras en sus proyectos.
- b) Qué proyectos ganaron.
- c) Qué beneficio obtuvo esa colonia.

b) Respuesta. El Sujeto Obligado por conducto de la Dirección de Participación Ciudadana proporcionó la siguiente relación desglosada bajo los rubros “U.T.”, “COLONIA Y/O PUEBLO” y “PROYECTO GANADOR”:

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

QUINTO. Síntesis de agravios. Al externar su inconformidad la parte recurrente se agravo por la entrega de información incompleta y que no viene como la solicitó.

SEXTO. Estudio del agravio. la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean

generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones haya generado y se encuentre en sus archivos, garantizando la búsqueda de la información requerida de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, que determina:

***Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

Ahora bien, del contraste hecho entre lo solicitado y la respuesta emitida, este Instituto arribó a lo siguiente:

El Sujeto Obligado satisfizo los requerimientos identificados con **los incisos a) y b)**, toda vez que, entregó una relación que las colonias que fueron ganadoras en sus proyectos relativos al Presupuesto Participativo 2022 (la información es sobre la totalidad de las colonias que conforman la Alcaldía); asimismo, en dicha relación se indica qué proyectos fueron los ganadores.

Sin embargo, de la revisión a la respuesta **no se encontró** que el Sujeto Obligado pretendiera ofrecer **pronunciamiento alguno relativo al inciso c)** de la solicitud, esto es, qué beneficio obtuvo esa colonia.

Ante el panorama expuesto, es evidente que la atención de la solicitud es incompleta, tal como lo externó la parte recurrente. No obstante, en relación con la manifestación en el sentido de que la información no viene como la solicitó, se indica que de la lectura a la solicitud no se desprende alguna forma en particular que la parte recurrente refiriera para obtener la información, aunado a que los sujetos obligados no tienen la obligación de elaborar documentos ad hoc, Criterio emitido por el INAI y del que se trae a la vista su contenido:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para la atención de solicitudes de acceso a datos personales. Se tendrá por satisfecha la solicitud de acceso a datos personales cuando el sujeto obligado proporcione la expresión documental que los contenga en el formato en el que los mismos obren en sus archivos, sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para la respuesta de las solicitudes.

En consecuencia, el **agravio** se estima **parcialmente fundado**, ya que, el Sujeto Obligado satisfizo los incisos a) y b), sin embargo, no atendió el inciso c), resultando en un actuar carente de exhaustividad.

En suma, el Sujeto Obligado dejó de observar el principio de exhaustividad **establecido en el artículo 6, fracción X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**“TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...
X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas
...”
...

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS³**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones

³ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá turnar de nueva cuenta la solicitud ante la Dirección de Participación Ciudadana con el objeto de informar qué beneficio obtuvo esa colonia o colonias, lo anterior en atención al inciso c).

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2045/2023

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO